



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE N°: 095-2019

APELANTE: ALIADO SEGUROS, S.A.

ACTO RECURRIDO: Resolución No.22 de 6 de junio de 2019, mediante la cual se resolvió administrativamente el Contrato de Obra No.COC-67-15 refrendado el 19 de mayo de 2016, suscrito entre el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, en representación del CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES), y la empresa contratista GRUPO C.E.M., S.A., con ocasión del acto de selección de contratista por Licitación Abreviada por Mejor Valor No.2015-0-03-03-AV-018342.

MAGISTRADO PONENTE: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN N°149-2019-Pleno/TACP de 16 de agosto de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

En virtud que el contrato objeto del presente recurso de apelación, se perfeccionó antes de la entrada en vigencia de la Ley 61 de 2017 que reforma la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, debemos atender lo dispuesto en el artículo 100 de la aludida excerta legal, en el sentido que se le aplicarán las normas vigentes al momento de su perfeccionamiento.

De conformidad con los artículos 120 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 48 de 2011, y 319 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, que la reglamenta, este Tribunal tiene competencia privativa para conocer del recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato y la inhabilitación del contratista.

I. ANTECEDENTES.

El 17 de junio de 2015 el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, por conducto del CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES) y su respectiva Unidad Coordinadora y Ejecutora de los Programas (UCEP), convocó el acto de selección de contratista por Licitación Abreviada por Mejor Valor No.2015-0-03-03-AV-018342, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, para la *"Construcción de 1342 Unidades Sanitarias, en el corregimiento de Buena Vista, distrito de Colón, Provincia de Colón"* (sic), cuya celebración fue el 29 de junio de 2015.

Mediante la Resolución No.201 de 1 de septiembre de 2015, fue adjudicado el acto público en estudio a la empresa GRUPO C.E.M., S.A., consecuentemente las partes



suscribieron el Contrato de Obra Civil No.COC-67-15, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE BALBOAS CON 72/100 (B/.4,334,657.72), el cual fuera publicado en *PanamaCompra* el 24 de mayo de 2016, con el refrendo de la Contraloría General de la República, misma fecha en que fue publicada la Orden de Proceder.

A través de la Nota No.MP/CONADES/UCEP-S.E.-161-19 de 14 de mayo de 2019, publicada el 16 de mayo de 2019 en *PanamaCompra*, la entidad comunicó a la empresa contratista GRUPO C.E.M., S.A., su intención de resolver administrativamente el referido contrato, señalando las razones y concediendo el término de cinco (5) días hábiles para que la contratista presentara sus descargos.

II. ACTO ADMINISTRATIVO APELADO.

Lo constituye la Resolución No.22 de 6 de junio de 2019, proferida por el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA - CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES), publicada en *PanamaCompra* en igual fecha, mediante la cual resolvió administrativamente el Contrato de Obra Civil No.COC-67-15 refrendado el 19 de mayo de 2019, suscrito con la empresa GRUPO C.E.M., S.A., para la "Construcción de 1342 Unidades Sanitarias, en el corregimiento de Buena Vista, distrito de Colón, Provincia de Colón" (sic), e inhabilitó a la contratista para participar en actos de selección de contratista y celebrar contratos con el Estado, por el término de dos (2) años.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

El 17 de junio de 2019 el licenciado Jorge Isaac Escobar, apoderado especial sustituto de la empresa aseguradora ALIADO SEGUROS, S.A., interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No.22 de 6 de junio de 2019, en calidad de terceros interesados.

Mediante el escrito visible de foja 013 a 021 del expediente jurídico, el apoderado de ALIADO SEGUROS, S.A., sostuvo que el Secretario Ejecutivo de CONADES remitió a su representada nota de 29 de marzo de 2019, comunicando el inicio del procedimiento de resolución administrativa del contrato referido y la intención de la entidad de accionar contra las garantías emitidas a favor del Estado, por medio de las fianzas de cumplimiento y pago anticipado. En respuesta a dicha nota, indicó que mediante carta de 8 de mayo de 2019, ALIADO SEGUROS, S.A. informó que quedaba pendiente de la decisión que tomara la entidad, no sin antes advertirle que las fianzas que garantizaban el Contrato de Obra Civil No.COC-67-15 de 19 de mayo de 2016, estaban vencidas desde julio de 2017.

Argumentó que la resolución administrativa del Contrato de Obra Civil No.COC-67-15 refrendado el 19 de mayo de 2016, perjudica a su representada como afianzadora del contrato, por haber emitido las fianzas de cumplimiento y pago anticipado, así como también porque se vería expuesta a un reclamo inminente de ambas fianzas por parte del Estado, dado que en dicho acto administrativo se ordenó notificar y remitir copia autenticada del mismo a ALIADO SEGUROS, S.A. para los fines legales a que haya lugar, ejerciendo la opción de pagar el importe de la fianza o sustituyendo al contratista en todos sus derechos y obligaciones, por lo que el apoderado especial de la afianzadora, solicitó a este Tribunal revocar la Resolución No.22 de 6 de junio de 2019.

21



IV. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

El 20 de junio de 2019, el Secretario Ejecutivo de CONADES mediante Nota No.CONADES/UCEP-S.E.-No.221-2019 de 19 de junio de 2019 (foja 033 del expediente jurídico), remitió de manera extemporánea el expediente administrativo original, según informe secretarial que reposa a foja 041 del expediente de este Tribunal.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

Adentrándonos en el análisis de los elementos a considerar para este caso, reiteramos que el contrato objeto del presente recurso de apelación, se perfeccionó antes de la entrada en vigencia de la Ley 61 de 2017 que reforma la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, por lo que debemos atender lo dispuesto en el artículo 100 de la aludida excerta legal, en el sentido que se le aplicarán las normas vigentes al momento de su perfeccionamiento, en consecuencia corresponde aplicar el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, y el Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, que la reglamenta.

Así las cosas, corresponde pronunciarnos sobre la viabilidad del recurso de apelación, promovido por la empresa aseguradora ALIADO SEGUROS, S.A., en calidad de terceros interesados.

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, en su artículo 131 estableció los presupuestos procesales del recurso de apelación que se interpone en contra de la resolución administrativa de un contrato, advirtiendo que el mismo debe **anunciarse y sustentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato**, veamos:

“Recurso de apelación a la resolución administrativa del contrato: Las resoluciones que emitan las entidades contratantes mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato podrán ser recurridas en apelación, anunciándolas ante dichas entidades dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, y sustentándola dentro del mismo término ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante apoderado legal.

La entidad contratante, una vez anunciado el recurso de apelación, enviará el expediente completo, a más tardar el día hábil siguiente, al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La apelación se surtirá en efecto suspensivo.”

(El resaltado es nuestro).

Pues bien, el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, por conducto del CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES), publicó el 6 de junio de 2019, en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, la Resolución No.22 de 6 de junio de 2019, mediante la cual resolvió administrativamente el Contrato de Obra Civil No.COC-67-15 refrendado el 19 de mayo de 2016.

Esto nos indica que la referida resolución, hoy recurrida, quedó debidamente

41



notificada el viernes 7 de junio de 2019, conforme al artículo 129 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en el que se estableció que las notificaciones de las resoluciones y actos administrativos emitidos por las entidades, se darán por notificados transcurrido un (1) día hábil después de que la entidad contratante los haya publicado en *PanamaCompra*, veamos:

“Notificación: Todas las resoluciones y demás actos administrativos que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

Asimismo, las resoluciones que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas aceptando o rechazando la solicitud de registro de proponentes, así como admitiendo, rechazando o resolviendo una acción de reclamo, y las que emitan las instituciones del Estado ordenando la inhabilitación de un contratista deberán publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

Transcurrido un día hábil después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” las resoluciones, el cuadro de cotizaciones de compras menores o los actos administrativos mencionados en este artículo, se darán por notificados. De considerarse agraviado el proponente con la decisión adoptada por la entidad, podrá interponer el recurso de impugnación que establece esta Ley o el recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato, salvo las excepciones que establece la presente Ley.

Es obligación de los proponentes mantenerse informados de todas las incidencias que se den en los procesos de selección de contratista en los cuales participa y, para ello, debe verificar con frecuencia, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, todos los anuncios y notificaciones con respecto a los actos públicos”.

(El resaltado es nuestro)

Dicho esto, los cinco (5) días hábiles para anunciar y sustentar el recurso de apelación corrieron del lunes 10 de junio de 2019 hasta el viernes 14 de junio de 2019 y no hasta el lunes 17 de junio de 2019, fecha en que el licenciado Jorge Isaac Escobar, apoderado especial sustituto de la empresa aseguradora ALIADO SEGUROS, S.A., interpuso la apelación en calidad de terceros interesados, por lo que dicha sustentación del recurso resulta extemporánea, atendiendo el precitado artículo 131 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, en concordancia con el numeral 4 del artículo 116 de la misma excerta legal.

Así las cosas, se desprende claramente que la forma de notificación dada por el artículo antes citado se aplica a todas las resoluciones y demás actos administrativos que emitan las entidades contratantes en los procedimientos de selección de contratista y en la ejecución de los contratos públicos, en el sentido que deben publicarse en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*; incluyéndose aquellas donde se ordene la inhabilitación de un contratista.

Sobre la base de lo expuesto, salta a la vista que el recurso de apelación fue

77



presentado de manera extemporánea, dado que el acto administrativo impugnado fue publicado en el portal electrónico el 6 de junio de 2019 y quedó notificado transcurrido un (1) día hábil siguiente a su publicación; por ende, como se indicó antes, el término de cinco (5) días para activar la vía recursiva ante este Tribunal corrió del 10 al 14 de junio de 2019 y el recurso fue interpuesto el 17 de junio de 2019, es decir cuando había precluido el plazo para su sustentación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de conformidad con las normas legales aplicables al momento del perfeccionamiento de contrato, tal como hemos indicado

Adicional a ello la entidad contratante en la resolución apelada, en las partes motiva y resolutive, así como en el fundamento de derecho, se refirió al Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, con clara indicación a los artículos que se refieren a la resolución administrativa del contrato, conforme fuera ordenado por la Ley 48 de 2011.

Por otra parte, la nueva ley procesal en materia de contratación pública (Ley 61 de 2017) publicada en la Gaceta Oficial No.28376-A de 29 de septiembre de 2017 (que entró en vigor a los seis meses siguientes a su promulgación) fue expresamente contempló en su artículo 100 que: ***“a los procedimientos de selección de contratistas o contratos perfeccionados iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se les aplicarán las normas vigentes al momento de su convocatoria o perfeccionamiento”***.

Como quiera que el acto de selección de contratista por Licitación Abreviada por Mejor Valor No.2015-0-03-03-AV-018342, fue convocado el 17 de junio de 2015, y producto de su adjudicación el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA por conducto del CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES), suscribió el Contrato de Obra Civil No.COC-67-15, el cual quedó perfeccionado con el refrendado de la Contraloría General de la República el 19 de mayo de 2016, es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley 61 de 2017, resultando aplicables las normas vigentes al momento de su convocatoria o perfeccionamiento.

Por tanto, no es necesario recurrir a las normas de hermenéutica legal del Código Civil para precisar qué normas procesales deben aplicarse al presente recurso de apelación, dado que la nueva ley procesal en materia de contratación pública (Ley 61 de 2017) fue diáfana al señalar que, a los contratos perfeccionados iniciados con anterioridad a su entrada en vigencia, se les aplicarían las normas vigentes al momento de su convocatoria o perfeccionamiento. El artículo 100 de la Ley 61 de 2017 no distinguió entre normas sustantivas o adjetivas, sino que categóricamente determinó la aplicación de las normas (en general) vigentes al momento de la convocatoria o perfeccionamiento del contrato iniciado con anterioridad a su entrada en vigor.

De manera conclusiva y atendiendo a los señalamientos esbozados, este Tribunal estima que lo procedente es **rechazar de plano por extemporáneo**, el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No.22 de 6 de junio de 2019, mediante la cual el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA por conducto del CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES), resolvió administrativamente el Contrato de Obra Civil No.COC-67-15 refrendado el 19 de mayo de 2016, suscrito con la empresa GRUPO C.E.M., S.A., por tanto no presta mérito entrar a valorar la legitimidad de la empresa aseguradora para actuar en el presente proceso.

97

En atención a todo lo antes expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la empresa aseguradora ALIADO SEGUROS, S.A. en contra de la Resolución No.22 de 6 de junio de 2019, proferida por el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA por conducto del CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES), mediante la cual resolvió administrativamente el Contrato de Obra Civil No.COC-67-15 refrendado el 19 de mayo de 2016 e inhabilitó a la contratista GRUPO C.E.M., S.A., por el término de dos (2) años para participar en actos públicos de selección de contratista con el Estado.

SEGUNDO: DEVOLVER al CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES), el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del recurso de apelación, el cual consta de cinco (5) tomos, según informe secretarial de 20 de junio de 2019, que reposa a foja 041 del expediente jurídico.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida, transcurrido un (1) día hábil posterior a su publicación en el referido sistema.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente Resolución no agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno.

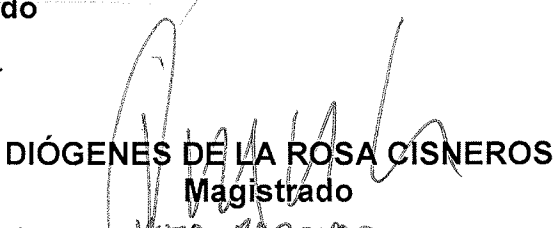
QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 095-2019, previa anotación en el registro respectivo.

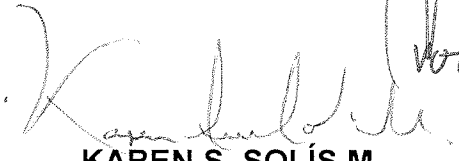
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, 115, 116, 117, 120, 129, 131 y 141 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 10 de mayo de 2011; artículos 262, 319, 359 y 360 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006; artículo 100 de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado

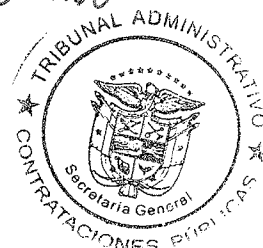

JOSE ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

VOTO CONCURRENTE.

VOTO RAZONADO





REPUBLICA DE PANAMA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO JOSÉ ARANDA RÍOS, EN EL PROCESO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA ALIADO SEGUROS, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 22 DE 6 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. EXP. 095-2019, RESOLUCION No. 149-2019-Pleno/TACP DE 16 DE AGOSTO DE 2019 (Decisión)

Mediante la presente emito mi conformidad con la decisión de pleno, empero existen puntos de derecho que considero plausible repasar y que deberían ser la verdadera *ratio* de la decisión aludida.

Considero principalmente que nos encontramos frente al fenómeno procesal de la falta de la legitimación activa en la causa, lo cual, no es otra cosa que la titularidad efectiva del interés o relación material legítima que debe ser objeto de la resolución de decisión o del interés por declararse o satisfacerse por medio del recurso de apelación, constituyéndose, en materia administrativa, en un presupuesto necesario para una decisión de fondo. La legitimación activa determina quién puede o debe recurrir ante esta sede jurisdiccional en la vía administrativa. Los derechos públicos subjetivos no se pueden hacer valer sino por sus titulares activos y contra los titulares de las obligaciones relativas, y por eso la legitimación no es un presupuesto del proceso, sino un presupuesto de la estimación o desestimación de la demanda¹². O sea, para ser parte procesal, es preciso que el sujeto de derecho tenga personalidad procesal, que es un concepto equivalente al de la personalidad civil en el derecho sustantivo civil; es decir, el sujeto de derecho debe ser capaz de ser titular, activo o pasivo, de una reclamación procesal. En este sentido, en el caso de los contratos públicos las personas naturales y jurídicas que pueden debatir sobre el objeto de la *Litis* contractual pactado, lo son las partes del contrato público, es decir, el particular ejecutante y parte del contrato y la entidad (otrora licitante) ahora contratista. Si bien es cierto, bajo el régimen contractual pactado en el contrato de fianza o seguro, la entidad aseguradora podría subrogarse en las obligaciones del contratista, este hecho por si solo (tampoco la ley lo ha establecido), no le otorga la condición a la empresa ALIADO SEGUROS S.A, de ser parte del proceso y reclamar la Resolución administrativa del Contrato, aún, por encima del propio contratista quien no ejerció el derecho de recurso contemplado en la ley 22 de 2006.

¹ MONTERO AROCA, J. "La legitimación en el proceso civil", pág. 32-3, Madrid, 1994, España

² MONTERO AROCA, J. "La legitimación en el proceso civil", pág. 32-3, Madrid, 1994, España

Como complemento y fundamento de derecho de lo anterior, es válido recordar lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, el cual establece lo siguiente:



“Artículo 66. Para ser parte en un proceso administrativo y para actuar como peticionario o coadyuvante, o para oponerse a la pretensión del primero, se requiere tener afectado o comprometido un derecho subjetivo o un interés legítimo.”

De lo anterior se puede observar que para formular peticiones a la administración "se requiere tener afectado o comprometido un derecho subjetivo o un interés legítimo". Por lo que es preciso definir que, para contar con legitimación en la causa, no basta que un *reclamante-apelante* afirme o alegue ser titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo idóneo en que apoya su pretensión, sino que de acuerdo al principio de carga de la prueba, este apelante le corresponderá acreditar la titularidad de ese derecho subjetivo o un interés legítimo alegado ante esta instancia jurisdiccional en sede administrativa, con lo cual se busca tener la certeza total de la titularidad del derecho material pactado de acuerdo al contrato administrativo de obra No. COC-67-15 refrendado el 19 de mayo de 2016, el cual fue resuelto administrativamente.

En consecuencia, a los efectos de la extemporaneidad en la presentación del recurso de apelación, sobreviene de igual manera el hecho de que la Administración observe una conducta imparcial frente a los contratistas-apelantes, en las distintas etapas de la actividad procesal; en tal sentido somos del criterio que mal podríamos pasar por alto la falta de legitimidad activa en la causa, ya que estaríamos creando una *pseudo-certeza* en la titularidad del derecho de acción en el proceso administrativo por lo que podríamos propiciar fines contrarios a derecho. Es por esto que durante toda la sustanciación del recurso de apelación debe conservarse un trato igualitario entre los que guarden la calidad de partes, teniendo en cuenta la estricta observancia de la legalidad que es el sustento fundamental de la seguridad jurídica, salvaguardando la aplicación del ordenamiento jurídico; sin ningún tipo de discriminaciones que beneficien a unos en perjuicio de otros. Conviene agregar, que los anteriores planteamientos, se enmarcan dentro de los criterios dispuestos por la legislación sobre Contrataciones Públicas, en cuanto al cumplimiento de los parámetros establecidos en la Ley 22 de 2006 y al artículo 262 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006:

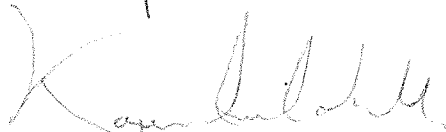
“Artículo 262. Procedimiento de resolución administrativa del contrato: La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en la ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento con sujeción a las siguientes reglas: a. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente. No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, **al contratista**, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del

procedimiento. b. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al **afectado o a su representante**, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.”.....

Dentro del marco conceptual expuesto, es que comparto la parte resolutive de la decisión jurisdiccional, respetuosamente, presentando mi voto concurrente.



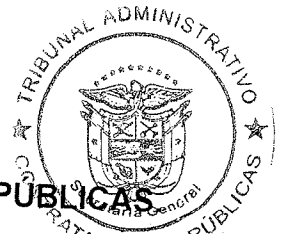
José Aranda Ríos
Magistrado



Karen Sue Solís
Secretaria General Encargada

Fecha ut supra.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS, EN PROCESO DE APELACIÓN PRESENTADO POR ALIADO SEGUROS, S.A., A TRAVÉS DE SU REPRESENTACIÓN ESPECIAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 22 DE 6 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE).

Con fundamento en el artículo 115 del Código Judicial, supletoriamente aplicable, de conformidad al artículo 3 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, manifiesto en esta ocasión mi disentir con lo fundamentado en la parte motiva y resolutive de la Resolución No.149-2019-Pleno/TACP de 16 de agosto de 2019, específicamente al tema que trata sobre la legitimación activa en la causa.

Comparto la decisión de rechazo de plano, pero por improcedente (falta de legitimación de personería) y no por extemporáneo como lo señala la decisión en debate, por las siguientes razones jurídicas.

Considero que la interpretación que se realiza en la Resolución No.149-2019-Pleno/TACP de 16 de agosto de 2019 no es la adecuada, por lo de la aplicación de la ley procesal en el tiempo.

El artículo 100 de la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017 hace referencia a los procedimientos de selección de contratista, es decir, a los regulados en el artículo 51 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, y también a los contratos perfeccionados iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida. Nótese que no se hace alusión a si se trata de parte sustantiva o adjetiva, por esa razón, a nuestro juicio existe un vacío que debe llenarse con las normas de hermenéutica, específicamente la contemplada en el artículo 32 del Código Civil, cual es del siguiente tenor:

Artículo 32. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

El razonamiento expuesto en este voto razonado ha sido compartido por el resto de los homólogos que conformamos esta colegiatura, y prueba de ello es la Resolución No.135-2019-Pleno/TACP de 2 de agosto de 2019, cuya publicación de la resolución administrativa de contrato ocurrió el día 20 de mayo de 2019 y presentado el recurso de apelación ante la Secretaría General de este Tribunal el día 29 de mayo de 2019, el cual se puede apreciar en el acto público No. 2016-0-03-0-99-LV-021631. Ese procedimiento inició bajo los efectos del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 48 de 2011; sin embargo, el recurso de apelación fue presentado de acuerdo a las

AL

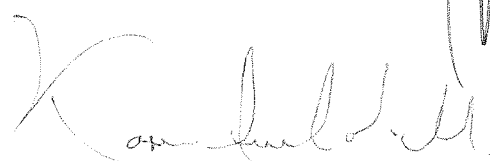
disposiciones que plantea la ley especial ordenada por la Ley No. 61 de 2017 y firmada por unanimidad sin encontrar ningún tipo de disconformidad respecto a ese tema.

Así encontramos varias resoluciones recientes en donde se ha conocido el fondo del asunto e incluso desistimientos sin que se haya debatido lo de la aplicación de la ley en el tiempo, por estar de acuerdo en que en temas procesales priva la ley procesal vigente.

En ese sentido, consideramos que la ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 48 de 2011, es aplicable, pero sólo al momento de valorar el fondo, porque la misma era la vigente al momento de la fase de ejecución del contrato en debate, más no así con los términos para ventilar la oportunidad o extemporaneidad del recurso de apelación presentado por ALIADOS SEGUROS, S.A. En ese sentido, consideramos que el recurso de apelación fue presentado en tiempo procesal oportuno; no obstante, por cuestiones de ilegitimidad de personería, debe rechazarse de plano por improcedente.

De manera que, estas razones, y no las que se plasman en la decisión, son las que, a juicio del suscrito, justifican mi razonamiento y que provoca realizar mi VOTO RAZONADO.


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS.
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

